

IV. CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFÍA; CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES; DIRECCIÓN DEL FDC

Temas: Dirección del FDC; Consejos Nacional, departamentales y distritales de Cine.

- **DECRETO 2291 DE 2003, Composición del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC).**
- **RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Elección miembros CNACC, Consejos Departamentales y Distritales de Cine.**

LEY 814 DE 2003, Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.

Artículo 12°. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

DECRETO NUMERO 2291 DE 2003, Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, la elección y designación de algunos de sus miembros.

Artículo 1º. Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía es el encargado de la dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y ejercerá además de las funciones señaladas en la ley y en el artículo 5º del Decreto 1494 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
2. Aprobar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para cada vigencia anual.
3. Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año mediante acto de carácter general (acuerdo), las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.
4. Decidir y asignar sobre la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
5. Establecer cuando lo considere necesario, subcomités para efectos de la evaluación y selección técnica y financiera de los proyectos que participen para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
6. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
7. Mantener informado permanentemente al sector de las decisiones que tome, a través de medios electrónicos o cualquiera otro idóneo.

Artículo 2º. (Modificado por el artículo 69º del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe)
Composición. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC- estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.
2. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
3. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico designados por el Ministro de Cultura.
4. Un representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía.
5. Un representante de los Productores de Largometraje.
6. Un representante de los Distribuidores.
7. Un representante de los Exhibidores.

8. Un representante de los Directores.

Parágrafo 3º. El Ministro de Cultura quien presidirá el CNACC, podrá delegar en los términos de la ley 489 de 1998.

Si su delegado fuere el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura, éste contará con el voto delegado y el suyo propio. Si el delegado fuere funcionario distinto, presidirá el Director de Cinematografía.

Parágrafo 2º. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones del sector cinematográfico y demás sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto. En caso de ser requerido de acuerdo con las cambiantes condiciones de la cinematografía nacional, mediante resolución del Ministerio de Cultura se podrá ampliar en dos (2) posiciones la representación de otros sectores de la actividad cinematográfica incluidas las entidades académicas, caso en el cual se determinará en el mismo acto su forma de elección.

Parágrafo 3º. Los representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Cultura determinará la forma de elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, la integración mínima de dichos Consejos de manera que se garantice la representatividad de los diversos sectores cinematográficos en esos niveles territoriales, y las competencias mínimas de las secretarías técnicas de dichos Consejos.

Artículo 3º. Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía. Los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y deberán declarar los conflictos de intereses que en algún caso llegaren a presentarse, cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Las agremiaciones, asociaciones, o entidades que representen podrán acceder a dichos recursos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, los miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos de l Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector; pero no podrán participar de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

En ningún caso quienes sean representantes en los órganos de dirección del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes en Movimiento", podrán ser representantes de los sectores establecidos en los numerales 3 a 8 del artículo 2º de este decreto.

Artículo 4º. Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2º de este decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

1. Que los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2° de este decreto, sean personas conocedoras del sector cinematográfico, a criterio de sus electores.
2. Que las elecciones se efectúen en forma democrática, buscando una amplia participación.
3. Que no haya reelección con el fin de garantizar la rotación de los miembros del Consejo.

Artículo 5°. (Derogado por el decreto 763 de 2009)

Artículo 6°. **Elección de los representantes de los Productores de Largometraje.** Para la elección del representante de los Productores de Largometraje a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

Artículo 7°. **Elección de los representantes de los distribuidores.** Para la elección del representante de los distribuidores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (distribuidores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 8°. **Elección del representante de los exhibidores.** Para la elección del representante de los exhibidores a que se refiere este artículo es requisito indispensable que los electores (exhibidores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y tengan por lo menos una sala de cine o de exhibición.

Artículo 9°. **Representante de los Directores.** Para la elección del representante de los Directores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (directores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten una trayectoria de tres (3) años como mínimo, en la actividad cinematográfica en áreas creativas, autorales o técnicas.

Artículo 10°. **Convocatoria y procedimiento para elección.** Para las elecciones a que se refieren los artículos 5° a 9° del presente decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio y del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, las diferentes entidades y sectores destinatarios de ella, procederán a realizar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente Decreto, a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, incluso mediante reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax, o cualquier otro medio electrónico.

Una vez efectuadas las elecciones de los representantes de que tratan los artículos 5° a 9° del presente Decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura las comunicará oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para las mismas, suministrando el nombre del representante respectivo de cada sector, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación, señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse efectuado la elección de cualquiera de los miembros del Consejo de las Artes y la Cultura en Cinematografía de que tratan los artículos 5° a 9° del presente decreto, dentro del término establecido para el efecto, el Ministro de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía designará directamente los respectivos representantes.

Artículo 11°. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias, conceptos y acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno Nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación haya sido comunicada a la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 12°. (Modificado por el artículo 70° del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe)
Período. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de su designación y/o elección. Los miembros del Consejo y quienes hayan ocupado esa posición con anterioridad, son reelegibles en consonancia con las formas de designación o elección.

Parágrafo 1°. En cuanto a la representación de la entidad pública Ministerio de Cultura esta estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante designado ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, deje de desempeñar dicha representación, será reemplazada por el Ministerio de Cultura designando nuevo representante.

Cuando el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía retire o excluya por causas legales o reglamentarias, a algún miembro elegido, este será reemplazado siguiendo el procedimiento de elección señalado en el artículo 10 del presente decreto.

Si se produce el retiro de un miembro del Consejo por cualquier causa, antes de culminar su período, el nuevo designado o elegido ocupará su posición hasta la fecha inicialmente prevista para el vencimiento del período de quien deja de ocupar esa posición.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura podrá fijar otros requisitos que deberán reunir los candidatos, para la elección o designación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 13°. Actas y acuerdos. De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

- a) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- b) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- c) Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representan;
- d) Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones, sugerencias y conceptos.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán constar en Acuerdos, en los que se indicará el número de votos con que fueron aprobadas, los cuales formarán parte integral del acta respectiva de dicho Consejo.

Artículo 14°. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en calidad de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz pero sin voto y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas y los acuerdos correspondientes y suscribirlos conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura en lo relacionado con la elección del representante de los Consejos Regionales de la Cinematografía y de los sectores, en los términos fijados en el presente decreto.
5. Implementar las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía y hacer seguimiento a las mismas.
6. Apoyar administrativamente la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Mantener la organización de los procedimientos y demás actividades relacionadas con el acceso del sector cinematográfico a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y someterlos a consideración del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
8. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura para las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
9. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo.

10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 15°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia

Artículo 39°. Integración de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía. Los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, señalados en el artículo 2° del decreto 2291 de 2003, modificado por el artículo 69° del decreto 763 de 2009, se integrarán a razón de uno por cada departamento y cada distrito, como mínimo en la siguiente forma, teniendo en cuenta que se trate de personas o entidades representativas o con influencia en la jurisdicción territorial respectiva:

1. Un representante de las entidades encargadas de la formación en realización (Universidades, instituciones de formación técnica, entre otros).
2. Un representante de los exhibidores o encargados de procesos de formación de públicos (Salas de Cine, Centros Culturales, colectivos de apreciación audiovisual, entre otros).
3. Un representante de los productores (casas productoras, empresas de servicios técnicos, productores independientes).
4. Un representante de los realizadores.
5. Un representante de los técnicos (Camarógrafos, luminotécnicos, sonidistas, montajistas, entre otros).

Parágrafo Primero. El gobernador o alcalde distrital mediante acto administrativo definirá el número de integrantes, los miembros adicionales si lo estima pertinente, la forma de elección de todos los miembros del Consejo en garantía de una convocatoria amplia y participativa y sin perjuicio de aquellos miembros que se establezcan de designación directa, su período, sistemas de quórum y demás aspectos pertinentes para el funcionamiento de dichos Consejos.

Parágrafo Segundo. En la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, se seguirá el mismo criterio de gratuidad y participación ad-honorem en la forma prevista en el decreto 2291 de 2003. Del mismo modo, tendrá en cuenta la dinámica local del sector.

Artículo 40°. Funciones. Se consideran funciones de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, sin perjuicio de otras que fije el gobernador o alcalde respectivo, las siguientes:

1. Proponer políticas, planes y proyectos a desarrollar de acuerdo con las necesidades y condiciones del departamento o distrito.
2. Asesorar al gobierno local y articular los procesos y actividades relacionados con el fomento, promoción y difusión de la actividad y el lenguaje cinematográfico en el departamento o distrito.
3. Asesorar las actividades de creación, producción, difusión e investigación en diversos formatos que desarrollen el lenguaje cinematográfico, en la región
4. Contribuir a la conformación, alimentación y actualización del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- y ubicar los agentes del sector de cada localidad.
5. Asesorar el desarrollo de procesos de conservación, preservación y circulación preservación (SIC) del patrimonio audiovisual.

6. Promover la inclusión de las políticas cinematográficas en el Plan de Desarrollo Cultural del Departamento o distrito.
7. Establecer mecanismos de interlocución con el representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cultura en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-

Artículo 41°. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital de Cinematografía será ejercida por la entidad o dependencia estatal del departamento o distrito encargada de las funciones culturales o, en todo caso, por la dependencia pública que el gobernador o alcalde distrital determinen.

La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital, cumplirá como mínimo las siguientes funciones:

1. Presentar al Consejo los informes y documentos que éste requiere para su normal funcionamiento.
2. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-.
3. Elaborar las actas correspondientes y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Llevar un archivo actualizado de actas y documentos del Consejo.
5. Promover la formulación de proyectos de acuerdo con las propuestas discutidas en el Consejo, y presentarlas ante instancias de Planeación.
6. Apoyar a la Dirección de Cinematografía en la elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía ante el CNACC, en los términos fijados en esta resolución.
7. Apoyar logísticamente al Consejo para sus reuniones.
8. Las demás que le sean asignadas por el gobernador o alcalde distrital respectivo.

Parágrafo. El Secretario Técnico de cada Consejo, participará en sus reuniones con vos pero sin voto.

Artículo 42°. Elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el CNACC. La elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC- se llevará a cabo en asamblea nacional con delegados, definidos mediante comunicación escrita de la Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Departamental o Distrital de Cinematografía, debidamente constituidos, y registrados en el SIREC. Podrán votar todos los delegados sean o no candidatos.

Artículo 43°. Postulaciones. Cada Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía (SIC) podrá proponer un candidato, con no menos de ocho (8) días de anterioridad a la asamblea nacional. La postulación no es obligatoria. La fecha de la asamblea nacional será programada por la Dirección de Cinematografía antes del vencimiento del período del respectivo representante en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -.

Cada Consejo que postule candidato debe enviar la siguiente documentación a la Dirección de Cinematografía:

1. Formulario de registro del Consejo Departamental o Distrital en el SIREC, debidamente diligenciado.
2. Carta de la Secretaría Técnica y Acta del Consejo Departamental o Distrital informando el nombre del candidato.

3. Carta del postulado, en la que indique la aceptación de la postulación, especificando nombre, apellidos y número de identificación y Consejo Departamental o Distrital al que pertenece.
4. Perfil biográfico, máximo de una cuartilla a espacio sencillo.
5. Fotocopia del documento de identidad del postulado.

Artículo 44°. Requisitos de los aspirantes. Los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger sólo una de ellas.
3. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes en Movimiento.

Parágrafo Primero. Quien resulte elegido no podrá ser beneficiario directo ni por interpuesta persona, de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, durante su desempeño en el cargo ni de los recursos asociados a las convocatorias específicas en las cuales hubiera tenido participación y decisión.

Parágrafo Segundo. Las dudas en el procedimiento de elección que surgieren en la asamblea, serán resueltas bajo parámetros de transparencia, publicidad y participación, por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 45°. Elección. La Dirección de Cinematografía publicará los nombres de los candidatos postulados, antes de la asamblea. Para el efecto cada Consejo que desee proponer candidato, informará a la Dirección de Cinematografía con no menos de ocho (8) días de antelación a la realización de la asamblea nacional.

La Dirección de Cinematografía coordinará la realización de la asamblea nacional: fecha, convocatoria, recepción de postulados, publicación de candidatos

Del mismo modo, verificará los requisitos de los candidatos facultados para participar de la elección y de los delegados facultados para participar la votación (SIC).

El voto será nominal.

Se elegirá al candidato que cuente con la mayoría de votos.

La Dirección de Cinematografía comunicará a la Secretaría Técnica del CNACC, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el nombre del representante elegido, con sus datos de identificación.

Artículo 46°. Representantes de directores, distribuidores y exhibidores en el CNACC. Para la elección del representante de los directores al CNACC, se requiere que los electores (directores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía y que acrediten haber dirigido al menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine del país, o en festivales de cine nacionales o extranjeros. Tanto las salas de cine como los festivales nacionales deben estar registrados en el SIREC;

los festivales en el extranjero deben estar incluidos en la lista de elegibles de estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico -FDC- en el año de elección.

Para la elección del representante de los distribuidores, los electores (distribuidores) deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía y acreditar en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de cierre de inscripciones de candidatos para representaciones ante el CNACC.

Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes) deben estar registrados ante la Dirección, explotar al menos una sala de cine y encontrarse al día con el FDC y con la información obligatoria de taquilla al SIREC.

Para la elección del representante de los Productores de Largometraje, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

RESOLUCION 1596 DE 2011, por medio de la cual se amplía en dos posiciones la conformación del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC y se dictan otras medidas.

Artículo 1º. Representante del sector artístico/creativo ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector artístico/creativo ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluyen a los actores, autores del guión, autores de la música, directores de fotografía, directores de arte o escenógrafos, directores de animación o animadores, editores o montajistas, directores o diseñadores de sonido, y dibujantes (diseñadores de personajes).

Artículo 2º. Representante del sector técnico ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector técnico ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluye a los camarógrafos, foquistas, asistentes de cámara, gaffer, luminotécnicos, sonidistas, microfonistas, mezcladores, ambientadores, utileros, vestuaristas, maquilladores, asistentes de animación, script (continuistas) y casting.

Artículo 3º. Los representantes ante Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC cuyas posiciones se crean en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, se deberán acoger a lo establecido en los Decretos 2291 de 2003, y 763 de 2009.

Artículo 4º. Elección del Representante del sector artístico/creativo. Para la elección del Representante del sector artístico/creativo, pueden participar los actores, autores del guión, autores de la música, directores de fotografía, directores de arte o escenógrafos, directores de animación o animadores, editores o montajistas, directores o diseñadores de sonido, y dibujantes (diseñadores de personajes). Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos

automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos sólo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 5º. Elección del Representante del sector técnico. Para la elección de Representante del sector técnico pueden participar los camarógrafos, foquistas, asistentes de cámara, gaffer, luminotécnicos, sonidistas, microfonistas, mezcladores, ambientadores, utileros, vestuaristas, maquilladores, asistentes de animación, script (continuistas) y casting. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos sólo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 6º. Requisitos de registro en la Dirección de Cinematografía. Para la elección de los representantes del sector artístico/creativo y del sector técnico, los requisitos de registro como electores ante la Dirección de Cinematografía son: diligenciar el formulario que estará disponible en la Dirección de Cinematografía, entregar ficha técnica de conocimiento público de la película, en la que esté incluido su rol y nombre; o entregar una certificación del productor de la película en la que conste el título de la obra, la fecha de producción, productor de la película, el nombre y rol del elector.

Artículo 7º. La conformación del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en cumplimiento del decreto 2291 de 2003, el decreto 763 de 2009, la Resolución 1708 de 2009 y de la presente resolución consta de los siguientes miembros:

- Representante de los Productores de Largometraje.
- Representante de los Distribuidores.
- Representante de los Exhibidores.
- Representante de los Directores.
- Representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía o Audiovisuales.
- Representante del sector artístico/creativo.
- Representante del sector técnico.

Parágrafo. Lo establecido en esta resolución no aplica para la elección del Representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía o Audiovisuales, a excepción del artículo décimo.

Artículo 8º. Postulación. La postulación puede ser presentada por una persona natural, el representante legal de una persona jurídica o por sí mismo, entregando por escrito la siguiente información y documentación a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura:

1. Nombre, apellidos y número del documento de identificación del candidato.

2. Representación a la que es postulado.
3. Justificación de la postulación, no mayor a una página, la cual será publicada en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
4. Perfil biográfico, no mayor a una página, el cual será publicado en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
5. Carta de aceptación de la postulación respectiva en la que asume compromisos y responsabilidades en caso de ser elegido.
6. Fotocopia del documento de identidad.
7. Datos de correspondencia (dirección, ciudad, teléfono, fax, celular y correo electrónico).
8. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Estos documentos se deben adjuntar con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.
9. Nombre de un veedor, que podrá estar presente en representación del candidato durante la votación y el escrutinio; los gastos en que incurra correrán por su cuenta y riesgo.

Artículo 9º. Requisitos que deben cumplir los candidatos. Los requisitos que deben cumplir los candidatos son:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger una sola de ellas antes de las elecciones.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Ministerio de Cultura, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (Proimágenes Colombia). Este requisito aplica tanto a la persona natural como a las personas jurídicas a las que pertenezca.
4. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes Colombia.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2291 de 2003, los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 10º. La Dirección de Cinematografía, en cumplimiento del decreto 2291 de 2003, el decreto 763 de 2009, la resolución 1708 de 2009 y de la presente resolución convocará

públicamente al sector cinematográfico para la elección de todos los Representantes ante el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía CNACC.